N° 27677-G

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA,

Con fundamento en lo dispuesto en la ley N° 6725 del 10 de marzo de 1982 y artículo IV inciso I de la sesión ordinaria N° 64-98, celebrada el 19 de noviembre de 1998, de la Municipalidad de Heredia.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón Central de la provincia de Heredia, los días 7 y 8 de diciembre de 1998, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—Rige los días 7 y 8 de diciembre de 1998.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Juan Rafael Lizano.—1 vez.—(Solicitud N° 19441).—C-1150.—(13551).

N° 27678-G

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA,

Con fundamento en lo dispuesto en la ley N° 6725 del 10 de marzo de 1982 y acuerdo de la sesión ordinaria N° 32, celebrada el 7 de diciembre de 1998, de la Municipalidad de Hojancha.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Hojancha de la provincia de Guanacaste, los días 31 de diciembre y 4 de enero de 1999, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—Rige los días 31 de diciembre y 4 de enero de 1999.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Juan Rafael Lizano.—1 vez.—(Solicitud N° 19441).—C-1200.—(13552).

N° 27680-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 81 de la Constitución Política, 1° de la Ley Constitutiva del Consejo Superior de Educación N° 1362 del 8 de octubre de 1951, 1° y 2° de la ley 3481 del 13 de enero de 1965, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública y en el acuerdo adoptado por el Consejo Superior de Educación, en su sesión N° 12 celebrada el 9 de febrero de 1999, ratificado en la sesión N° 13 del 11 de febrero de 1999.

DECRETAN:

Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes

Solamente por sencillez en el estilo, este documento utiliza un formato tradicional que no contempla las diferencias de género. La posición es clara y firme, en cuanto a que toda discriminación sobre esta base, o de cualquier otra naturaleza, se considera odiosa e incongruente con los principios que en éste se expresan.

CAPITULO I

SECCION I

Disposiciones y principios generales

Artículo 1°—**De los objetivos de este reglamento.** Las presentes disposiciones reglamentarias tienen por objeto establecer la regulación básica del proceso de evaluación de los aprendizajes que se ofrece en el sistema educativo costarricense.

Artículo 2°—**Del reconocimiento del derecho a la educación.** El sistema educativo costarricense reconoce al estudiante la titularidad del derecho a la educación desde su ingreso al sistema y todos los derechos inherentes a la persona, según el orden jurídico nacional e internacional vigente en el país.

Artículo 3°—**Del concepto de evaluación de los aprendizajes.** La evaluación de los aprendizajes es un proceso de emisión de juicios de valor que realiza el docente, con base en mediciones y descripciones cualitativas, para calificar los aprendizajes alcanzados por los estudiantes.

Artículo 4°—**De las funciones básicas de la evaluación de los aprendizajes**. Las tres funciones básicas de la evaluación son la diagnóstica, la formativa y la sumativa. Estas funciones se definen en la forma siguiente:

a. La función diagnóstica detecta el estado inicial de los estudiantes en las áreas cognoscitiva, socioafectiva y psicomotora con el fin de facilitar, con base en la información que de ella se deriva, la aplicación de las estrategias pedagógicas correspondientes.
b. La función formativa brinda la información necesaria y oportuna para tomar decisiones correctivas sobre los procesos de aprendizaje de los estudiantes.
c. La función sumativa fundamenta la calificación y la certificación de los aprendizajes alcanzados por los estudiantes.

Artículo 5°—**De la responsabilidad de administración de la evaluación.** La administración del proceso de evaluación de los aprendizajes en el aula es una responsabilidad profesional y esencial del educador responsable y directamente vinculado con los respectivos estudiantes en los procesos de aprendizaje.

Artículo 6°—**De la escala para cuantificar la evaluación**. La valoración de la evaluación de los aprendizajes, incluyendo la conducta, se realizará según una escala cuantitativa de uno a cien.

SECCION II

De los participantes en el proceso de evaluación

Artículo 7°—**De los participantes en el proceso de evaluación**. El proceso de evaluación de los aprendizajes de los estudiantes, que incluye la evaluación de la conducta, implica la participación y colaboración, según lo señale este reglamento, de:

a) El director de la respectiva institución educativa,
b) Los docentes,
c) El Comité de Evaluación de la institución,
d) El orientador de la institución, si lo hubiere,
e) El coordinador del departamento o de nivel, según corresponda,
f) La directiva estudiantil de la respectiva sección,
g) Los estudiantes y
h) Los padres de familia o encargados del estudiante.

Artículo 8°—**De la integración del Comité de Evaluación en las instituciones de I y II ciclos**. En las instituciones educativas de I y II ciclos, el Comité de Evaluación estará integrado por los docentes designados por la Dirección para orientar el trabajo técnico en materia de evaluación. La conformación de este comité se hará de acuerdo con el tipo de dirección que corresponda al centro educativo, de la siguiente forma:

a) En las direcciones 4 y 5, el Comité de Evaluación estará integrado por cuatro educadores de forma que haya en él representación de los docentes que imparten asignaturas especiales y de los docentes que imparten asignaturas académicas.
b) En las instituciones con direcciones 2 y 3, el Comité de Evaluación estará integrado por tres educadores con representación de los docentes que imparten asignaturas especiales y de los que imparten asignaturas académicas.
c) En las instituciones con dirección 1 y unidocentes, el Comité de Evaluación se conformará por tres docentes por núcleo escolar, respetando para ello su afinidad geográfica y a juicio del supervisor del Circuito Escolar quien coordinará este Comité, sin remuneración adicional.

Artículo 9°—**De la integración del Comité de Evaluación en las instituciones de III Ciclo y Educación Diversificada**. El Comité de Evaluación en las instituciones de III ciclo y de Educación Diversificada está integrado por el director del centro educativo quien lo preside, el orientador y tres miembros del personal docente, con participación de docentes que imparten asignaturas básicas y de docentes que imparten asignaturas especiales, quienes serán seleccionados por el director de la institución.

Artículo 10.—**De la integración del Comité de Evaluación en las Unidades Pedagógicas**. En las Unidades Pedagógicas o instituciones en las que se imparte el I y II Ciclos de la Educación General Básica, simultáneamente con el III ciclo o con éste y la Educación Diversificada, (Unidad Pedagógica), funcionará un Comité de Evaluación para el I y II ciclos de la Educación General Básica y otro Comité de Evaluación para el III Ciclo y la Educación Diversificada. Ambos se integran según lo que se establece, para cada caso, en los artículos 8 y 9 de este reglamento.

Artículo 11.—**De los requisitos para ser miembro del Comité de Evaluación**. Para ser miembro del Comité de Evaluación se requiere:

a) Poseer un título universitario que lo acredite como docente en su especialidad.
b) Estar nombrado a tiempo completo en la institución.
c) Poseer experiencia docente de al menos 3 años.
d) Tener su nombramiento en propiedad o, en su defecto, un interinato por todo el curso lectivo.

Artículo 12.—**De los nombramientos por inopia en el Comité de Evaluación.** En caso de inopia, el director del centro educativo podrá nombrar a aquellos docentes que muestren mayor interés por la evaluación aunque no satisfagan todos los requisitos del artículo anterior.

Artículo 13.—**De la obligación y la remuneración adicional por desempeñar cargos en el Comité de Evaluación.** El desempeño del cargo de miembro del Comité de Evaluación es vinculante con las funciones del educador y debe realizarse fuera de su horario regular como docente.

En las instituciones de I y II Ciclos cada miembro del Comité será remunerado adicionalmente con un 15% de su salario base, según su respectivo grupo profesional.

En las instituciones de III Ciclo y Educación Diversificada, a excepción del director, cada miembro será remunerado con el equivalente en lecciones de su grupo profesional, según los siguientes criterios:

a. En las instituciones cuya matrícula sobrepase los 1.000 estudiantes, el Comité de Evaluación sesionará semanalmente durante cuatro horas lectivas.

b. En las instituciones cuya matrícula no sobrepase los 1.000 estudiantes, el Comité de Evaluación sesionará semanalmente durante tres horas lectivas.

Artículo 14.—**De los deberes del director de la institución en relación con la evaluación.** El director de la institución es el responsable técnico y administrativo de los servicios que se brindan en ésta y le corresponde cumplir, entre otros, con los siguientes deberes en materia de evaluación:

a. Divulgar entre el personal de la institución, los estudiantes y los padres de familia o encargados, los contenidos del presente reglamento, así como aquellos procedimientos particulares que la institución haya establecido en materia de evaluación.
b. Proveer de asesoría técnica a los educadores y al Comité de Evaluación para el mejor cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
c. Conocer y dar seguimiento a la adecuada ejecución de los acuerdos que, en materia de evaluación, adopten los docentes y el Comité de Evaluación.
d. Analizar periódicamente el rendimiento escolar de la institución para informar a los docentes, y disponer las acciones necesarias para su mejoramiento.
e. Nombrar a los integrantes del Comité de Evaluación y destituirlos cuando incumplan con sus funciones y obligaciones o se encuentran imposibilitados para cumplirlas.
f. Conocer y resolver los recursos que ante él se formulen en materia de evaluación.
g. Establecer canales ágiles de participación de los padres o encargados para la atención del proceso evaluativo de sus hijos.
h. Cualesquiera otras inherentes a su cargo o señaladas expresamente en este reglamento.

Artículo 15.—**De los deberes del docente en relación con la evaluación**. El docente responsable y vinculado directamente con el estudiante en los procesos de aprendizaje, tiene en materia de evaluación, las siguientes obligaciones:

a) Comunicar a sus estudiantes, en las primeras sesiones de trabajo del respectivo curso lectivo, los procedimientos, criterios y técnicas que se seguirán en materia de evaluación de los aprendizajes.
b) Entregar a los estudiantes los objetivos y contenidos que serán medidos en las pruebas, por escrito, y en forma detallada con la antelación que defina el centro educativo.
c) Confeccionar, de acuerdo con lineamientos técnicamente sustentados, las pruebas y otros instrumentos de medición que aplicará al grupo o grupos que tiene a cargo.
d) Aplicar las adecuaciones curriculares que en materia de evaluación requieran los estudiantes con necesidades educativas especiales.
e) Revisar y calificar las pruebas y trabajos que realicen los estudiantes.
f) Definir las calificaciones de los estudiantes, con criterio profesional y ético.
g) Discutir con los estudiantes las respuestas a las preguntas de las pruebas, en el acto de entrega de resultados de éstas. Esta entrega deberá hacerse, no más allá, de ocho días hábiles después de su aplicación.
h) Informar a los estudiantes acerca de los objetivos de los trabajos y los criterios de calificación de éstos.
i) Discutir con los estudiantes los resultados de los trabajos.
j) Conocer y resolver las objeciones que le formulen los estudiantes, los padres o sus encargados, con respecto a sus calificaciones.
k) Participar en la calificación de la conducta de los estudiantes, de conformidad con lo indicado en este Reglamento.
l) Informar, durante cada período a los padres de familia o encargados, los detalles del progreso del estudiante en relación con los diferentes aspectos que constituyen la calificación.
m) Informar y explicar oportunamente a los interesados el desglose de los promedios de cada período y el promedio anual.
n) Registrar la puntualidad y la asistencia diaria y acumulativa de los estudiantes.
o) Consignar la justificación de las llegadas tardías y de las ausencias de aquellos estudiantes que presenten el respectivo documento de justificación.
p) Elaborar las pruebas de aplazados y entregarlas a la Dirección del centro educativo con los respectivos solucionarios, en la semana siguiente a la finalización del curso lectivo.
q) Administrar y calificar las pruebas de aplazados, de los estudiantes a su cargo.
r) Otras, inherentes a su cargo, que expresamente le encomiende el director o le señale este reglamento.

Artículo 16.—**De los deberes del Comité de Evaluación.** En materia de evaluación de los aprendizajes, al Comité de Evaluación le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar por que se realice un adecuado proceso de evaluación de los aprendizajes y de la conducta de los estudiantes.
b) Brindar el asesoramiento requerido al personal, en materia de evaluación de los aprendizajes.
c) Promover la capacitación de los docentes en los campos de la medición y de la evaluación educativa.
d) Proponer medidas correctivas para un mayor logro de los objetivos, con base en los resultados de las pruebas de diagnóstico y las de rendimiento académico aplicadas en la institución.
e) Vigilar la correcta aplicación de las adecuaciones curriculares en evaluación, recomendadas para estudiantes con necesidades educativas especiales.
f) Asesorar al director de la institución para la correcta resolución de las objeciones que, en materia de evaluación, formulen los estudiantes o padres de familia o encargados.
g) Otras, inherentes a sus responsabilidades o aquellos que se le señalan en este reglamento.

Artículo 17.—**De los deberes del Departamento de Orientación en materia de evaluación**. En materia de evaluación, al Departamento de Orientación del respectivo centro educativo le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

a) Participar conjuntamente con el docente guía, docentes de asignaturas y Comité de Evaluación en el asesoramiento a padres de familia y estudiantes con respecto a las responsabilidades que les corresponden a ambos, en relación con sus obligaciones y deberes escolares, como medida preventiva para el logro del cumplimiento de las disposiciones internas de la institución.
b) Coadyuvar con el Comité de Evaluación, el director y el docente respectivo para lograr el cabal cumplimiento de los deberes y funciones que corresponden a éstos en el proceso de evaluación del aprendizaje.
c) Coordinar con el director y docentes para que, en la evaluación del aprendizaje, se sigan las disposiciones que dicte el Departamento de Educación Especial en materia de adecuaciones curriculares, para estudiantes con necesidades educativas especiales.

Artículo 18.—**De los deberes de los coordinadores de departamento o nivel en materia de evaluación**. Los coordinadores de departamento o de nivel tienen, con respecto a la evaluación de los aprendizajes, los siguientes deberes:

a) Analizar con el docente las estrategias de evaluación planteadas por éste, en los planes regulares de trabajo anual.
b) Asesorar al Comité de Evaluación y al director de la institución, a solicitud de éste, para la correcta resolución de las objeciones que formulen los estudiantes o los padres de familia o encargados, en materia de evaluación del aprendizaje.

Artículo 19.—**De los deberes de la directiva de sección en materia de evaluación.** La directiva de la sección tiene los siguientes deberes con respecto a la evaluación:

1. Participar en el proceso de calificación de la conducta, de conformidad con lo indicado en este reglamento.
2. Divulgar y velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los estudiantes estipulados en el presente reglamento y en la normativa institucional.

Artículo 20.—**De los derechos del estudiante en materia de evaluación.** Son derechos fundamentales del estudiante en cuanto al proceso educativo en general y evaluativo en particular:

a) Recibir los servicios educativos que se ofrecen en la institución o en la modalidad en que estuviere inscrito.
b) Recibir de los docentes, funcionarios y compañeros, un trato basado en el respeto a su integridad física, emocional y moral, así como a su intimidad y a sus bienes.
c) Ejercer, personalmente o por representación, los recursos que correspondan en defensa de los derechos que juzgue conculcados.
d) Ser sujeto partícipe del proceso de evaluación.
e) Conocer el Reglamento de Evaluación.
f) Plantear, en forma personal o con el concurso de sus padres o encargados y conforme a las regulaciones vigentes, las objeciones que estime pertinentes con respecto a las calificaciones que se le otorguen.

Artículo 21.—**De los deberes del padre de familia o encargado en materia de evaluación.** El padre de familia o encargado tiene los siguientes deberes en materia de evaluación:

a. Vigilar por el cabal cumplimiento de los deberes escolares del estudiante, en especial aquellos que deban ejecutarse en el hogar.
b. Cumplir con las indicaciones que expresamente le formulen los docentes y administrativos en aras de un mejor y mayor desarrollo de las potencialidades del estudiante o para superar las deficiencias y limitaciones que se detectaren.
c. Formular, en primera instancia ante el docente, las objeciones que estime pertinentes a las calificaciones otorgadas a sus hijos.
d. Firmar debidamente los instrumentos de medición ya calificados.
e. Justificar ante el docente o la autoridad que el director disponga, las ausencias o llegadas tardías a la Institución de los hijos menores de edad, cuando esto corresponda y exista motivo real para ello. Esta justificación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la reincorporación del estudiante, luego de la ausencia o impuntualidad.
f. Asistir a las citas o convocatorias que le formulen las autoridades educativas institucionales, regionales o nacionales.
g. Participar en todas aquellas actividades escolares a las que se les convoque formalmente.
h. Conocer este Reglamento de Evaluación.
i. Utilizar para los fines pertinentes el "Cuaderno de comunicaciones" a que se refieren los artículos 88 y 89 de este reglamento.
j. Cualesquiera otras propias de su condición de padre familia o encargado.

SECCION III

Componentes para la calificación de los estudiantes y su valor porcentual

Artículo 22.—**De la división del curso lectivo en periodos.** El curso lectivo estará dividido en tres períodos escolares, tanto en los I, II y III Ciclos de la Educación General Básica como en la Educación Diversificada. Se exceptúan de esta división en tres períodos, las asignaturas de Educación para la vida en familia, Artes Industriales y cualesquiera otras que se cursan en periodos escolares semestrales, según autorización del Consejo Superior de Educación.

Artículo 23.—**De los componentes de la calificación.** La nota de los estudiantes en cada asignatura y para cada período, excepto el caso de la conducta, se obtendrá sumando la calificación de los siguientes componentes:

a. Trabajo cotidiano,
b. Trabajo extra clase,
c. Pruebas,
d. Concepto y
e. Asistencia.

Artículo 24.—**De la definición de trabajo cotidiano.** Se entiende por trabajo cotidiano las actividades que realiza el alumno con la guía del docente. Este se observa en forma continua, durante el desarrollo de las lecciones, como parte del proceso de aprendizaje y no como producto.

Artículo 25.—**De la definición de trabajo extraclase.** Se entiende como trabajos extraclase todos aquellos trabajos planeados por el docente cuyo propósito es que el estudiante repase o amplíe los temas desarrollados en la institución; estos los realizará el estudiante fuera del horario escolar, bajo su responsabilidad y se asignarán de acuerdo con el nivel que curse y con sus posibilidades personales.

Artículo 26.—**De la defincion de las pruebas.** Las pruebas o exámenes. que pueden ser escritas, orales o de ejecución, son un instrumento de medición cuyo propósito es que el estudiante demuestre la adquisición de un aprendizaje cognoscitivo o motor, el dominio de una destreza o el desarrollo progresivo de una habilidad. Son de naturaleza comprensiva y para su construcción se seleccionan los objetivos esenciales.

Artículo 27.—**De la definición del concepto.** El concepto constituye el juicio profesional valorativo y global que emite el docente con respecto al desempeño y actitud que demuestra el estudiante durante el proceso de aprendizaje en cada una de las asignaturas. En esta calificación no deben considerarse la puntualidad y la asistencia.

Artículo 28.—**De la definición de la asistencia y puntualidad.** La asistencia se define como la presencia del estudiante en las lecciones y en todas aquellas otras actividades escolares a las que fuere convocado. Las ausencias y las llegadas tardías podrán ser justificadas o injustificadas. Se entiende por ausencia justificada aquella provocada por una razón o fuerza mayor ajena a la voluntad del estudiante, que le impide presentarse a la institución o al lugar previamente definido por el docente para cumplir con sus obligaciones habituales como estudiante. Tales razones son:

a. Enfermedad, accidente u otra causa de fuerza mayor
b. Enfermedad grave de cualquiera de sus padres o hermanos
Muerte de algún familiar hasta el segundo grado de consangui-nidad y hasta por una semana y
d. Cualquier otro motivo justificable a juicio del docente o del orientador respectivo.

De igual forma la llegada tardía justificada es aquella provocada por razones o fuerza mayor ajenas a la voluntad del estudiante y que le impiden presentarse puntualmente a la hora previamente definida.

Artículo 29.—**De los criterios para la asignación del porcentaje correspondiente a la asistencia y puntualidad.** La asignación del porcentaje que le corresponde a cada estudiante por concepto de asistencia y de puntualidad deberá ser consignado por el docente de cada asignatura. Para definir esta asignación, el docente tomará como referencia el número total de lecciones de su asignatura durante el respectivo período y el porcentaje de ausencias o de llegadas tardías injustificadas que el estudiante tuvo durante el mismo, según la siguiente tabla:

Porcentaje de ausencias injustificadas durante el período	Asignación
Del 1% al 4% del total de las lecciones del período	10
Del 5% al 9% del total de las lecciones del período	9
Del 10% al 14% del total de las lecciones del período	8
Del 15% al 19% del total de las lecciones del período	7
Del 20% al 24% del total de las lecciones del período	6
Del 25% al 29% del total de las lecciones del período	5
Del 30% al 34% del total de las lecciones del período	4
Del 35% al 39% del total de las lecciones del período	3
Del 40% al 44% del total de las lecciones del período	2
Del 45% al 49% del total de las lecciones del período	1
50% o más del total de las lecciones del período	0

Las llegadas tardías injustificadas menores de diez minutos se computarán para estos efectos como media ausencia. Las llegadas tardías injustificadas mayores de diez minutos se considerarán para estos efectos como una ausencia.

Artículo 30.—**Del valor porcentual de cada uno de los componentes de la calificación.** La calificación de los aprendizajes del estudiante en cada asignatura. excepto conducta, será el resultado de la suma de los siguientes valores porcentuales:

a) En el primer año del I Ciclo de la Educación General Básica, en las asignaturas de Matemáticas, Estudios Sociales, Ciencias, Español y Lengua Extranjera, el valor porcentual es el siguiente:

Trabajo cotidiano	50%
Trabajo extraclase	5%
Pruebas (mínimo dos)	30%
Concepto	5%
Asistencia	10%

b) En el segundo y tercer años del I Ciclo de la Educación General Básica en las asignaturas Matemáticas, Estudios Sociales, Ciencias, Español y Lengua Extranjera:

Trabajo cotidiano	40%
Trabajo extraclase	5%
Pruebas (mínimo dos)	40%
Concepto	5%
Asistencia	10%

c) En el II Ciclo de la Educación General Básica en las asignaturas Matemática, Estudios Sociales, Ciencias, Español, y Lengua Extranjera:

Trabajo cotidiano	30%
Trabajo extraclase	5%
Pruebas (mínimo dos)	50%
Concepto	5%
Asistencia	10%

d) En el I Ciclo de la Educación General Básica, en las asignaturas Educación Religiosa, Educación Musical, Educación Agrícola, Educación Física, Educación para el Hogar y Artes Plásticas:

Trabajo cotidiano	60%
Trabajo extraclase	5%
Pruebas (mínimo dos)	20%
Concepto	5%
Asistencia	10%

e) En el II Ciclo de la Educación General Básica, en las asignaturas Educación Religiosa, Educación Musical, Educación Agrícola, Educación Física, Educación para el Hogar y Artes Plásticas:

Trabajo cotidiano	50%
Trabajo extraclase	5%
Pruebas (mínimo dos)	30%
Concepto	5%
Asistencia	10%

f) En el III Ciclo de la Educación General Básica, las asignaturas Artes Industriales y Educación para la vida en familia

Trabajo cotidiano	50%
Trabajo extraclase	5%
Pruebas (mínimo dos)	30%
Concepto	5%
Asistencia	10%

g) En el III Ciclo de la Educación General Básica, para las asignaturas Matemática, Español, Estudios Sociales, Ciencias Generales, Inglés, Francés y Educación Ciudadana:

Trabajo cotidiano	15%
Trabajo extraclase	5%
Pruebas (mínimo dos pruebas)	65%
Concepto	5%
Asistencia	10%

h) En la Educación Diversificada académica y técnica, diurna y nocturna para las asignaturas Matemática, Español, Estudios Sociales, Física, Química, Biología, Inglés, Francés, Filosofía, Psicología y Educación Ciudadana:

Trabajo cotidiano	10%
Trabajo extraclase	5%
Pruebas (mínimo dos)	70%
Concepto	5%
Asistencia	10%

i) En III Ciclo de la Educación General Básica, en las asignaturas Educación Religiosa, Educación Musical y Educación Física:

Trabajo cotidiano	40%
Trabajo extraclase	10%
Pruebas (mínimo dos)	35%
Concepto	5%
Asistencia	10%

j) En III ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada en los colegios artísticos en las asignaturas propias de la especialidad:

Trabajo cotidiano	45%
Trabajo extraclase	15%
Pruebas (mínimo dos)	25%
Concepto	5%
Asistencia	10%

k) En III ciclo de la Educación General Básica, en los talleres exploratorios se calificará de la siguiente manera:

Trabajo cotidiano	40%
Trabajo extraclase	15%
Pruebas (mínimo dos)	30%
Concepto	5%
Asistencia	10%

l) En Educación Diversificada, en las asignaturas de Educación Religiosa, Educación Musical y Artes Plásticas:

Trabajo cotidiano	35%
Trabajo extraclase	10%
Pruebas (mínimo dos)	40%
Concepto	5%
Asistencia	10%

m) En Educación Diversificada, en las asignaturas correspondientes a las Tecnologías de los colegios Académicos:

Trabajo cotidiano	40%
Trabajo extraclase	10%
Pruebas (mínimo dos)	35%
Concepto	5%
Asistencia	10%

n) En la Educación Diversificada, en las asignaturas técnicas que se imparten en los Colegios Técnicos:

Trabajo cotidiano	40%
Trabajo extraclase	10%
Pruebas (mínimo dos)	35%
Concepto	5%
Asistencia	10%

SECCION IV

La Promoción en la Educación General Básica y la Educación Diversificada

Artículo 31.—**Del promedio anual mínimo para aprobar cada asignatura**. El estudiante de I, II o III Ciclos de la Educación General Básica que alcanzare un promedio anual igual o superior a sesenta y cinco tendrá condición de aprobado en la respectiva asignatura, sin perjuicio de lo que indica el artículo 69 de este reglamento. De igual forma, el estudiante de Educación Diversificada que alcanzare un promedio anual igual o superior a setenta tendrá la condición de aprobado en la respectiva asignatura, sin perjuicio de lo que indica el artículo 69 de este reglamento. Quien no alcance el promedio anual señalado en los párrafos anteriores se tendrá como aplazado.

Artículo 32.—**De la calificación mínima requerida en el último periodo para aprobar cada asignatura**. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el estudiante de Educación General Básica que no alcanzare la calificación mínima de sesenta y cinco en el último período o el estudiante de Educación Diversificada que no alcanzare la calificación mínima de setenta en el último período, se tendrán por aplazados en la respectiva asignatura, independientemente del valor del promedio anual obtenido en ella.

Artículo 33.—**De las condiciones de aprobación del año escolar.** El estudiante que aprobare todas las asignaturas tendrá derecho a ubicarse en el año escolar inmediato superior respectivo o bien tendrá derecho a ostentar la condición de egresado del respectivo nivel, según corresponda.

Artículo 34.—**De las condiciones que implican la reprobación del estudiante.** El estudiante que fuere aplazado en más de tres asignaturas tendrá la condición de reprobado, debiendo repetir el respectivo año escolar. Para estos efectos, la conducta se considera como una asignatura.

Artículo 35.—**De la realización de las convocatorias para alumnos aplazados.** En el mes de diciembre y en el mes de febrero inmediatamente siguientes a la conclusión del curso lectivo, se realizarán, respectivamente, la primera y segunda convocatorias para alumnos aplazados con el fin de definir su promoción definitiva. Para los casos especiales de aquellas asignaturas que se aprueban por período semestral, la primera convocatoria se realizará en los primeros quince días naturales después de las vacaciones de medio período y la segunda convocatoria se realizará en el mes de febrero inmediato siguiente.

Artículo 36.—**De los objetivos y contenidos de las pruebas de aplazados.** Los objetivos y contenidos de las pruebas de aplazados serán seleccionados y definidos por el respectivo docente entre aquellos establecidos y tratados durante el período lectivo. El docente deberá comunicar por escrito estos objetivos y contenidos a los estudiantes aplazados al concluir el respectivo curso lectivo.

Artículo 37.—**De las condiciones para aprobar en las convocatorias de aplazados**. Se tendrá por aprobado el estudiante de Educación General Básica que en alguna de estas convocatorias alcance en la prueba, al menos la calificación de mínima sesenta y cinco. De igual forma, se tendrá por aprobado el estudiante de Educación Diversificada que en alguna de estas convocatorias alcance en la prueba, al menos la calificación de setenta. Los estudiantes que no alcanzaren la calificación mínima señalada, así como aquellos que no concurrieren a las convocatorias sin causa justificada, se tendrán por reprobados.

A los estudiantes que aprueben en las convocatorias de aplazados, según lo dispuesto en el párrafo anterior, se les consignará en el acta correspondiente y en el "Informe Escolar" una calificación de 65 o de 70, según corresponda a Educación General Básica o a Educación Diversificada.

CAPITULO II

Disposiciones especiales de evaluación en los colegios nocturnos

Artículo 38.—**De las disposiciones especiales para colegios nocturnos.** Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I de este Reglamento, en los Colegios Nocturnos, tanto académicos como técnicos, la evaluación estará sujeta, adicionalmente, a las normas especiales dispuestas en este Capítulo.

Artículo 39.—**De las opciones adicionales para la aprobación de asignaturas en los colegios nocturnos.** Adicionalmente a lo dispuesto en los artículos 23 y 30 de este Reglamento, los estudiantes de colegios nocturnos pueden aprobar las asignaturas mediante pruebas de suficiencia, reconocimiento de estudios o tutorías.

Artículo 40.—**De las pruebas por suficiencia.** Las pruebas por suficiencia son instrumentos de medición que se pueden aplicar a aquellos estudiantes de colegios nocturnos que consideran que tienen el dominio completo de la temática y los objetivos programáticos de determinada asignatura y que así lo soliciten de conformidad con lo que señala este reglamento.

Artículo 41.—**De la construcción de las pruebas por suficiencia.** Las pruebas por suficiencia serán construidas por el Coordinador del Departamento respectivo con fundamento y sujeción a los temas y objetivos que, con carácter nacional, determinan previamente los Asesores Nacionales de las respectivas asignaturas, según el programa oficial de estudios que corresponda. Para la construcción de estas pruebas, el Coordinador del Departamento deberá atender, además, los criterios y directrices técnicos que al efecto dicte el Departamento de Evaluación de los Aprendizajes del Ministerio de Educación Pública. Los instrumentos de evaluación, una vez aplicados por la institución, serán remitidos al Director Regional respectivo para verificar el cumplimiento de las normas de calidad establecidas y como insumo para realimentar el proceso.

Artículo 42.—**De la solicitud de pruebas por suficiencia y las oportunidades de presentación de ellas.** Los estudiantes interesados en realizar pruebas por suficiencia, deberán presentar solicitud formal escrita al director de la institución, con una antelación no inferior a quince días naturales a la fecha definida para la aplicación de éstas.

Los estudiantes sólo podrán someterse a la prueba por suficiencia de una asignatura, en una única oportunidad cada año.

Artículo 43.—**De la calificación y entrega de resultados de las pruebas por suficiencia.** La calificación de las pruebas por suficiencia estará a cargo del Coordinador del Departamento respectivo o del docente que imparte la asignatura examinada, quienes deberán entregar los resultados al estudiante en un plazo no mayor a ocho días naturales posteriores a la administración de la prueba.

Artículo 44.—**De la aprobación de las pruebas por suficiencia.** Para aprobar una asignatura por suficiencia, el estudiante debe obtener al menos la nota mínima establecida en el artículo 31, capítulo I de este reglamento. Un estudiante que no aprobare la asignatura en la prueba por suficiencia sólo podrá aprobarla mediante otro de los procedimientos establecidos en este reglamento.

Artículo 45.—**Del reconocimiento de cursos**. Se podrán reconocer, con arreglo a estas normas, cursos cuya temática y contenidos fueren equivalentes a los de la oferta educativa de los liceos experimentales bilingües, excepto en el caso de aquellos alumnos que hubieran sido reprobados en los colegios del plan tradicional.

Artículo 46.—**De la solicitud de reconocimiento de cursos**. La solicitud de reconocimiento de estudios debe presentarse ante el director de la institución y debe incluir una certificación que señale claramente los objetivos, los contenidos y una descripción detallada del curso o cursos cuyo reconocimiento solicita. Cuando se tratare de cursos recibidos y aprobados en instituciones públicas dependientes del Ministerio de Educación Pública, bastará anexar a la solicitud, una certificación en la que conste la aprobación del curso o cursos cuyo reconocimiento solicita. En caso de duda, las autoridades institucionales requerirán mayor información a las instituciones certificantes.

Artículo 47.—**De la resolución de las solicitudes de reconocimiento de cursos.** El director de la institución será quien resuelva la solicitud, previo análisis exhaustivo, comprobación de la equivalencia y dictamen escrito del coordinador del Departamento respectivo o, en su defecto, del docente que imparte la correspondiente asignatura. El director no podrá apartarse del criterio contenido en el dictamen señalado.

Artículo 48.—**De los cursos por tutoría.** Cuando la naturaleza de la asignatura, las condiciones de infraestructura y las contrataciones de personal así lo permitan, las instituciones podrán autorizar y organizar cursos por tutoría, por solicitud escrita previa de los interesados. Estos cursos tendrán exactamente los mismos requisitos, objetivos y contenidos programáticos que los cursos regulares y deberán ejecutarse en el respectivo período lectivo. En el acto de autorización, la Dirección del centro educativo deberá consignar expresamente las condiciones, compromisos y controles que regirán la oferta de la respectiva tutoría.

Artículo 49.—**De los requisitos para optar por un curso por tutoría.** Los cursos por tutoría se podrán autorizar exclusivamente a aquellos estudiantes que demuestren de manera fehaciente, a juicio del director de la institución, estar claramente imposibilitados de asistir a los cursos regulares por razones geográficas, familiares, sociales, económicas o de salud.

Artículo 50.—**De la promoción en los cursos por tutoría.** Los criterios de evaluación y las normas de promoción de los cursos por tutoría serán los mismos establecidos para los cursos regulares en el Capítulo I de este Reglamento en lo que sean aplicables. En III Ciclo de Educación General Básica y en Educación Diversificada, su ponderación será la siguiente:

Trabajos especiales	25%
Pruebas (mínimo tres)	65%
Asistencia	10%

Artículo 51.—**De la promoción en los colegios nocturnos.** La promoción de las asignaturas en los colegios nocturnos será anual y se rige por lo establecido en el Capítulo I de este Reglamento. No obstante lo anterior, la promoción en estos colegios será independiente en cada una de las asignaturas; de esta manera, el estudiante podrá aprobar algunas de las asignaturas que cursa y matricularse en el curso lectivo siguiente en aquellas asignaturas en que no lo hubiere hecho o que no hubiere aprobado en el curso lectivo anterior. El estudiante que reprobare una o varias asignaturas deberá repetirlas en cualquiera de las formas regulares establecidas.

CAPITULO III

Evaluación de la conducta

Artículo 52.—**De la evaluación de la conducta.** La conducta como ejercicio del respeto mutuo, de la tolerancia entre los miembros del grupo escolar, del cumplimiento de los deberes del estudiante y del respeto a las normas y reglamentos, es materia de aprendizaje tanto como cualquier otra disciplina y, en consecuencia, debe ser evaluada y calificada dentro de la totalidad del proceso educativo.

Artículo 53.—**De las consideraciones especiales en la evaluación de la conducta.** En la evaluación de la conducta se debe considerar el cumplimiento de las normas, de los reglamentos y de los deberes inherentes a la condición de estudiante, así como las diferencias individuales de los alumnos; sus necesidades educativas especiales, ya sean éstas asociadas o no con la discapacidad; las necesidades propias de la edad, el entorno social, el núcleo familiar y las características propias de la institución educativa.

Artículo 54.—**De las normas de conducta.** Se entiende por Normas de Conducta, la clarificación de los límites que regulan al conjunto de relaciones interpersonales y el ejercicio responsable de los derechos y responsabilidades del educando en la comunidad educativa, así como el cumplimiento de las normas y los reglamentos institucionales y los deberes inherentes a su condición de estudiante.

Artículo 55.—**De los deberes y obligaciones del estudiante.** La evaluación de la conducta del estudiante se refiere al estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones que se relacionan con el conjunto de valores propios del ambiente escolar donde el educando se desenvuelve y que comprenden:

a) Mostrar una conducta y comportamiento que lo dignifiquen como persona y que enaltezcan el buen nombre tanto de la institución educativa a la que pertenece, como de la comunidad en general.
b) Vestir con decoro y cumplir estrictamente con las regulaciones establecidas por la institución en cuanto al uniforme y a la presentación personal.
c) Asistir con puntualidad a las actividades escolares a las que se le convoque, tanto curriculares como extracurriculares.
d) Atender con compromiso, responsabilidad, seriedad y esfuerzo sus procesos de aprendizaje.
e) Contribuir, con su conducta y su participación responsables, en la creación, el mantenimiento y el fortalecimiento de un ambiente adecuado para el aprendizaje.
f) Colaborar y participar activamente, en la forma que lo indiquen los educadores, en las lecciones o actividades escolares tanto las curriculares como las extracurriculares.
g) Practicar con esmero las normas de consideración y respeto en sus relaciones con sus compañeros, con los profesores, con el personal y autoridades de la institución y, en general, con todas las personas.
h) Respetar celosamente las normas de convivencia humana, dentro y fuera de la institución y, muy particularmente, los derechos que corresponden a las demás personas.
i) Actuar, en todo momento y lugar, con la dignidad y el decoro que imponen las normas de urbanidad vigentes en la sociedad costarricense.
j) Respetar la integridad física, emocional y moral de sus compañeros, sus profesores y, en general, de todos los funcionarios de la institución.
k) Cumplir estricta y puntualmente con el calendario, los horarios y las instrucciones que rigen para el desarrollo de las actividades institucionales.
l) Respetar los bienes de sus profesores y compañeros y de los funcionarios de la institución.
m) Cuidar y conservar con esmero las edificaciones, instalaciones, equipo, material, mobiliario y, en general, todos los bienes de la Institución.
n) Cumplir cabalmente las orientaciones e indicaciones que le formulen las autoridades educativas, relacionadas con los hábitos de aseo e higiene personal, así como con las normas de ornato, aseo, limpieza y moralidad que rigen en la institución.
o) Tener a disposición, para toda actividad escolar, el "Cuaderno de comunicaciones al hogar" y entregarlo cuando le sea requerido por algún educador, funcionario o el director de la institución
p) Informar, de manera pronta y completa, a sus padres o encargados sobre la existencia de informes o comunicaciones que se remitan al hogar.
q) Cumplir con todos sus deberes escolares
r) Ejecutar, en forma personal, las pruebas de evaluación a que debe someterse según los criterios y procedimientos de evaluación que se establezcan.
s) Justificar, cuando fuere mayor de edad, en forma razonada las llegadas tardías o ausencias a lecciones, actos cívicos o cualesquiera otras actividades escolares previamente convocadas. Si fuere menor de edad, deberá presentar la justificación suscrita por sus padres o encargados

Artículo 56.—**De las características de la evaluación de la conducta.** La evaluación de la conducta de los estudiantes, en todos los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo formal, será sumativa; utilizará la escala numérica de 1 a 100 y se realizará mediante los procesos de coevaluación y de evaluación unidireccional que se definen en los siguientes artículos.

Artículo 57.—**De la calificación de la conducta como resultado de un proceso de recolección de información.** La calificación de la conducta será el resultado de un proceso de recolección de información que permita determinar, en cada uno de los períodos, el cumplimiento de los sus deberes, las normas y los reglamentos, por parte del estudiante.

Artículo 58.—**De la puntualidad y la asistencia.** La puntualidad y la asistencia del estudiante a las lecciones y a otras actividades curriculares o extracurriculares debidamente convocadas es obligatoria y se calificará con un porcentaje de un 10% de la nota final de la respectiva asignatura, tal y como se señala en el artículo 29 de este reglamento.

Artículo 59.—**De la coevaluación de la conducta.** La coevaluación, en I y II ciclos, la realizará la directiva de sección con el asesoramiento y la supervisión del maestro a cargo. En el III ciclo y en la Educación Diversificada, la coevaluación la realizará la directiva de sección con el asesoramiento y supervisión de respectivo profesor guía.

Artículo 60.—**De la evaluación unidireccional de la conducta.** La evaluación unidireccional en todos los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo formal será realizada y asignada, según corresponda, por el maestro a cargo o por el profesor guía respectivo, quien debe contar, para ello, con la participación activa de dos maestros o profesores de la sección, por lo menos. El profesor guía o maestro a cargo es el encargado de asignar la nota final y entregar el acta respectiva a la administración de la institución educativa correspondiente. En el caso de escuelas unidocentes o escuelas de Dirección General Básica 1, la evaluación de la conducta será responsabilidad del docente a cargo.

Artículo 61.—**De la aplicación de acciones correctivas.** Independientemente de la calificación de cada periodo, cuando el estudiante cometa una falta tipificada en el Reglamento Interno de la institución o que contravenga lo señalado en el artículo 55 de este Reglamento, deberá aplicársele una "acción correctiva" acorde con la falta cometida y que procure un cambio positivo en su comportamiento social.

Artículo 62.—**De la composición de la calificación de la conducta en el I ciclo.** La calificación de la conducta del estudiante en I ciclo, será el resultado de la sumatoria de los siguientes porcentajes: 90% correspondiente a la evaluación unidireccional y 10% correspondiente a la coevaluación realizada por la directiva de la sección.

Artículo 63.—**De la composición de la calificación de la conducta en el II ciclo.** La calificación de la conducta del estudiante en II ciclo, será el resultado de la sumatoria de los siguientes porcentajes: 85% correspondiente a la evaluación unidireccional y 15% correspondiente a la coevaluación realizada por la directiva de la sección.

Artículo 64.—**De la composición de la calificación de la conducta en el III Ciclo y Educación Diversificada.** La calificación de la conducta del estudiante en III ciclo y la Educación Diversificada - académica, técnica, diurna o nocturna - será el resultado de la sumatoria de los siguientes porcentajes: 80% correspondiente a la evaluación unidireccional y 20% correspondiente a la coevaluación realizada por la directiva de la sección.

Artículo 65.—**De la nota mínima de conducta en el primer periodo.** La nota mínima de conducta que se puede asignar a un estudiante como calificación del primer período será de 50 para el I y II ciclos y de 40 para el III ciclo y educación diversificada.

Artículo 66.—**De la nota de conducta mínima para promoción.**

La nota de conducta mínima para la promoción de los estudiantes será de 65 en I, II y III Ciclos de la Educación General Básica, y de un 70 en la Educación Diversificada.

Artículo 67.—**De la condición de aplazado en conducta.** El estudiante que – en el promedio anual o en el último período - obtuviere una calificación de conducta inferior al mínimo establecido en el artículo anterior tendrá, en consecuencia, la condición de aplazado(a) en conducta.

Artículo 68.—Si un estudiante estuviese aplazado en conducta y, además, tuviese condición de aplazado en tres o más de las otras asignaturas será, en consecuencia, reprobado.

Artículo 69.—**De los requisitos de aprobación para un estudiante aplazado en conducta.** Si un estudiante estuviese aplazado en conducta, y no estuviese aplazado en más de dos de las otras asignaturas, podrá aprobar el curso lectivo sólo si presenta y aprueba los exámenes de aplazados de todas aquellas otras asignaturas en las que haya obtenido un promedio anual inferior a 80.

Artículo 70.—**De la naturaleza de las acciones correctivas.** Para efectos de la aplicación de la presente normativa, las acciones correctivas en todos los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo tendrán, en lo esencial, propósitos educativo-formativos.

Artículo 71.—**De las garantías de comunicación en la aplicación de acciones correctivas**. La decisión de aplicar acciones correctivas deberá efectuarse dando garantías claras de comunicación al padre, madre o encargado y de defensa al estudiante.

Artículo 72.—**De la tipificación de las faltas.** Las faltas de conducta que cometan los estudiantes se tipificarán como leves, graves y muy graves, para todos los efectos de este reglamento.

Artículo 73.—**De las condiciones para aplicar acciones correctivas.** La aplicación de las acciones correctivas al estudiante se hará tomando como referencia el cumplimiento de los deberes que se señalan en el artículo 55 de este reglamento o en el Reglamento Interno de la Institución y de acuerdo con la tipificación señalada en el artículo anterior.

Artículo 74.—**De la consideración de la comisión de faltas en la calificación de la conducta.** En la calificación de la conducta se debe considerar, necesariamente, la comisión por parte del estudiante de faltas leves, graves o muy graves, según lo que se señala en el artículo 75 de este reglamento.

Artículo 75.—**De la valoración de las faltas en la nota de conducta.** Las faltas en que incurran los estudiantes de cualquiera de los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo formal, tendrán consecuencias en el proceso de definición de la nota de conducta de cada período, de la siguiente forma:

a. cada falta leve implicará un rebajo de uno a diez puntos del total.
b. cada falta grave implicará un rebajo de 11 a 25 puntos del total.
c. cada falta muy grave implicará un rebajo de 26 a 50 puntos del total.

Artículo 76.—**De las faltas leves.** Se consideran "faltas leves" el incumplimiento de los deberes y obligaciones que se enumeran en el artículo 55 de este reglamento o en el Reglamento Interno de la institución y que no estén calificados como faltas graves o muy graves. Tales incumplimientos comprenden,

a) Uso incorrecto del uniforme.
b) Uso de accesorios personales no autorizados.
c) Presentación personal indebida.
d) Interrupciones incorrectas al proceso de aprendizaje en el aula.
e) Fuga de actividades extracurriculares debidamente convocadas.
f) Uso inadecuado del cuaderno de comunicaciones.
g) Empleo de vocabulario vulgar o soez.
h) Daños contra el ornato, equipo o mobiliario de la institución.
i) No informar a sus padres o encargados sobre la existencia de comunicaciones remitidas al hogar.
j) Otras faltas que se consideren como leves según el Reglamento Interno de la institución o a juicio del Consejo de Profesores o de la Reunión de Maestros y que no se encuentren tipificadas como graves o muy graves en este Reglamento.

Artículo 77.—**De las faltas graves.** Se consideran "faltas graves" el incumplimiento de los deberes y obligaciones que se enumeran en el artículo 55 de este reglamento o en el Reglamento Interno de la institución y que no estén calificados como faltas leves o muy graves. Tales incumplimientos comprenden.

a) La contumacia en la comisión de faltas leves en un mismo trimestre.
b) Las acciones y actitudes graves de indisciplina contra el director, los docentes, los alumnos y las demás personas del centro educativo.
c) Las frases o los hechos irrespetuosos dichos o cometidos en contra del director, los docentes, alumnos, padres y otros miembros de la comunidad educativa.
d) El uso reiterado de un lenguaje o un trato irrespetuoso con los demás miembros de la comunidad educativa.
e) La destrucción de bienes pertenecientes a la institución educativa, al personal o a los demás miembros de la comunidad educativa, ya sea que esta acción se realice en forma individual o en grupo.
f) Las conductas fraudulentas relativas a las distintas pruebas o trabajos asignados, realizadas - individualmente o en grupo - para su propio beneficio o para el beneficio de otros (as).
g) La escenificación pública de conductas contrarias a lo estipulado en el reglamento interno de la institución, la moral pública o las buenas costumbres.
h) La utilización de las paredes, mesas, sillas, pupitres u otros bienes y objetos de la institución, para colocar letreros, dibujos o gráficos no autorizados.
i) Otras faltas que se consideren como graves según el Reglamento Interno de la institución o a juicio del Consejo de Profesores o de la Reunión de Maestros, y que no se encuentren tipificadas como leves o muy graves en este reglamento.

Artículo 78.—**De las faltas muy graves.** Se consideran "faltas muy graves", el incumplimiento de los deberes y obligaciones que se enumeran en el artículo 55 de este reglamento o en el Reglamento Interno de la institución y que no estén calificados como faltas leves o graves. Tales incumplimientos comprenden:

a) Agresión física contra cualquier miembro de la comunidad educativa Director, personal, alumnos o padres.
b) Sustracción, alteración o falsificación de documentos oficiales.
c) Destrucción deliberada parcial o total de las instalaciones, entre ellos equipos, pupitres, sillas, materiales, herramientas, implementos deportivos, documentos, laboratorios, talleres, automóviles y demás bienes que pertenezcan a la institución o a otros miembros de la comunidad educativa.
d) Impedir que otros miembros de la comunidad educativa participen en el normal desarrollo de las actividades regulares de la institución, así como incitar a otros a que actúen con idénticos propósitos.
e) Incitación a los compañeros a que participen en acciones que perjudiquen la salud, seguridad individual o colectiva.
f) Ingerir bebidas alcohólicas dentro de la institución o en actividades extracurriculares convocadas oficialmente.
g) Consumir, distribuir o inducir a otros al uso de cualquier tipo de drogas ilícitas dentro de la institución o en actividades extracurriculares convocadas oficialmente.
h) Sustracción de equipos, pupitres, materiales, herramientas, implementos deportivos, documentos, materiales de laboratorio, automóviles, objetos personales y demás bienes que pertenezcan a la institución o a otros miembros de la comunidad educativa.
i) Contumacia en la comisión de faltas graves en un mismo periodo lectivo.
j) Tráfico o divulgación de material contrario a la moral pública.
k) Otras faltas que se consideren como graves según el Reglamento Interno de la institución o a juicio del Consejo de Profesores o de la Reunión de Maestros, y que no se encuentren tipificadas como leves o muy graves en este reglamento.

Artículo 79.—**De las acciones correctivas por comisión de faltas leves.** Los alumnos que asumieren conductas tipificadas como faltas leves serán objeto de cualesquiera de las siguientes acciones correctivas, además de lo estipulado en el artículo 75 de este reglamento:

a. Amonestación verbal o escrita por el director, por el docente con el que se incurrió en la falta o por el Comité técnico asesor, con copia al padre, a la madre de familia o al encargado(a), al expediente personal del alumno y al orientador respectivo, si lo hubiere.
b. Amonestación escrita en los términos anteriores y, además, obligación de reparar en forma efectiva y verificable, el daño moral, material o personal causado.

Artículo 80.—**De las acciones correctivas por comisión de faltas graves.** Los alumnos que asumieren actitudes o conductas tipificadas como faltas graves serán objeto de cualesquiera de las siguientes acciones correctivas, según la magnitud de la falta, además de lo que estipula el artículo 75 de este Reglamento:

a) Traslado del alumno a otra sección.
b) Reparación y/o reposición del material que hubiera dañado.
c) Reparación del irrespeto o la ofensa verbal o moral a las personas, grupos internos o externos a la institución, mediante la oportuna retractación pública y las disculpas o satisfacciones que correspondan.
d) Pérdida temporal de la autorización para representar a la institución en cualesquiera delegaciones oficiales de ésta.
e) Pérdida temporal de las credenciales en el Gobierno Estudiantil, la Asamblea de Representantes, la directiva de sección y cualquier otro comité institucional.
f) Interrupción del proceso educativo hasta por un periodo máximo de quince días naturales.

Artículo 81.—**De las acciones correctivas por la comisión de faltas muy graves.** Los alumnos que asumieren actitudes o conductas tipificados como "faltas muy graves" serán objeto de cualesquiera las siguientes acciones correctivas, según la magnitud de la falta, además de lo que estipula el artículo 75 de este reglamento:

a) Interrupción del proceso educativo hasta por un mes calendario en cada periodo, además de la obligación de reparar, de manera verificable, el daño, material, moral o personal causado a personas, grupos o institución.
b) Interrupción del proceso educativo hasta por el resto del curso lectivo, si hay contumacia en la comisión de faltas consideradas como muy graves.

Artículo 82.—**De la reprogramación de exámenes o entrega de trabajos realizados durante una interrupción del proceso educativo.** Los exámenes o las entregas de trabajos que se realicen durante el período de ejecución de una de las interrupciones del proceso educativo regular que se señalan en los artículos anteriores, deberán ser reprogramados por el docente respectivo para que el estudiante sujeto de la acción correctiva conserve su pleno derecho a realizarlas.

Artículo 83.—**Del cómputo de las ausencias debidas a una interrupción del proceso educativo.** Las ausencias a las actividades educativas presenciales que se produjeren como resultado de la ejecución de una de las interrupciones del proceso educativo regular que se señalan en los artículos anteriores, no se considerarán para los efectos que se indican en el artículo 29 de este reglamento.

Artículo 84.—**Del procedimiento para la aplicación de acciones correctivas.** En todos los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo, la aplicación de las acciones correctivas enumeradas en los artículos 80 y 81 de este reglamento serán establecidas por el director de la institución y el profesor guía o maestro a cargo, según sea el caso. Previamente a la aplicación de la medida correctiva el director del centro educativo comunicará por escrito, al padre de familia o encargado de las faltas que se le imputan al alumno y del expediente administrativo correspondiente para que, en el término de tres días hábiles, alegue lo pertinente y ofrezca las pruebas que juzgue pertinentes. La resolución final deberá ser notificada al padre de familia o encargado y copia de la misma será enviada, según corresponda, al docente encargado, al orientador respectivo, al archivo del Comité técnico asesor o al profesor guía y al expediente personal del estudiante.

Artículo 85.—**De la responsabilidad del estudiante a quien se aplica una acción correctiva.** Cuando a un estudiante se le aplique una acción correctiva, es responsabilidad suya garantizarse - por sus propios medios - los elementos que le permitan la continuidad del proceso educativo.

Artículo 86.—**De la responsabilidad de la institución con el estudiante a quien se aplica una acción correctiva.** La institución educativa debe dar orientación y seguimiento al estudiante que hubiese incurrido en faltas, con el propósito educativo de que éste modifique para bien su conducta e interiorice una actitud favorable a una armónica convivencia social.

Artículo 87.—**De la aplicación de la interrupción inmediata del proceso educativo como medida precautoria.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 84, en III ciclo y en Educación Diversificada, y en casos excepcionales en que la presencia del estudiante en la institución altere el orden en forma muy grave o ponga en peligro la integridad física de algún miembro de la comunidad escolar, el director de la institución podrá, como medida precautoria, ordenar la interrupción inmediata del proceso educativo hasta por ocho días, en tanto se realiza la investigación y se concede el derecho de defensa del estudiante. En estos casos se aplicará lo señalado en los artículos 82 y 83 anteriores.

CAPITULO IV

De las comunicaciones y recursos

SECCION I

De las comunicaciones

Artículo 88.—**De los instrumentos de comunicación.** Cada institución educativa, sin perjuicio de otros medios idóneos y de lo que señale este reglamento, mantendrá comunicación con los padres de familia o encargados por medio del:

a) Informe escolar
b) Cuaderno de comunicaciones
Instrumentos de medición calificados
Entrevista personal

Artículo 89.—**Del uso obligatorio del cuaderno de comunicaciones.** El cuaderno de comunicaciones será de uso obligatorio para los siguientes efectos:

a) Convocar a cita a los padres de familia o encargados para que se presenten en la institución, salvo cuando se trate de reuniones generales en que se podrá utilizar otro medio idóneo.
b) Informar a los padres de familia o encargados sobre actitudes, acciones y, en general, conductas meritorias del estudiante.
c) Informar a los padres de familia o encargados sobre conductas indebidas del estudiante.
d) Cualquier otro asunto que los docentes o las autoridades institucionales estimen conveniente.

Artículo 90.—**Del envío de los instrumentos de medición a los padres de familia o encargados.** Los instrumentos de medición debidamente calificados deben ser remitidos a los padres de familia o encargados con los estudiantes, para su conocimiento y firma. El docente controlará el cabal cumplimiento de esta función de los padres o encargados.

Artículo 91.—**De la notificación de los informes enviados por la institución.** Los informes que se envíen a los padres de familia o encargados, mediante el cuaderno de comunicaciones, así como los que se realicen mediante el envío de los instrumentos de medición, se tendrán por notificados para todo efecto, al día siguiente de la fecha que consigne la comunicación o se entregue el instrumento al estudiante. Es obligación del padre de familia, requerir diariamente a sus hijos sobre este particular.

Artículo 92.—**Del informe escolar.** Al finalizar cada uno de los períodos en que se divide el año escolar, el centro educativo entregará al padre de familia o encargado del estudiante, el documento denominado "Informe escolar", según el formato que disponga el Ministerio de Educación Pública. En este documento se consignará:

a) El rendimiento escolar progresivo del estudiante con base en la evaluación del aprendizaje.
b) La valoración de la conducta.
c) Las potencialidades o limitaciones del estudiantes y sus necesidades de atención especial.
d) Los reconocimientos a que se haya hecho acreedor el estudiante por sus méritos especiales.

Artículo 93.—**De la entrevista personal.** Por entrevista personal se entenderá el acto en que el educador o los funcionarios competentes de la institución, intercambian verbalmente con los padres de familia o encargados información relativa al estudiante, con el propósito de que la institución y el hogar unan sus esfuerzos, con miras a las modificaciones de conducta que el estudiante requiera. Las comunicaciones telefónicas no tendrán este carácter.

SECCION II

Objeciones y recursos

Artículo 94.—**De las divergencias o conflictos.** A las divergencias o conflictos que se suscitaren entre docentes y alumnos o entre los docentes y los padres de familia o encargados o de aquellos últimos, dentro del proceso de evaluación o con motivo de la aplicación del presente reglamento, se procurará encontrarles solución en consonancia con los principios y fines de la educación, con la materia aquí regulada y con la rectitud y buena fe con que deben actuar las partes involucradas en ese proceso.

Artículo 95.—**De la facultad y el deber de rectificar errores.** Los docentes tienen la facultad y el deber de rectificar en forma inmediata y de oficio, los errores de hecho y de derecho en que incurrieren dentro del proceso de evaluación, tanto cuando se percaten de aquellos o bien por la oportuna y respetuosa observación de sus alumnos.

Artículo 96.—**De los recursos.** A falta de un arreglo directo, los alumnos o sus padres o encargados, tendrán derecho a ejercer por escrito y debidamente motivados, los recursos que se indican a continuación:

a) Contra la calificación de la conducta cabrá recurso administrativo ante el director de la institución, pero únicamente en el caso de error en el cálculo del promedio de los componentes que conforman la calificación. El fallo del director es definitivo.
b) Contra cualquier acción correctiva procederá recurso administrativo ante el director de la institución, el que deberá ser presentado por escrito a más tardar el tercer día hábil después de comunicada la acción correctiva, la que no podrá ser ejecutada hasta que no venza el período indicado para impugnarlo.
c) Todo alumno, padre o encargado, inconforme con la apreciación del resultado de las pruebas, la materia incluida y otras circunstancias justificadas, tiene derecho:
   - Solicitar revisión directamente al profesor de la asignatura o maestro de grado, quien tendrá un máximo de dos días hábiles para su resolución.
   - La solicitud de revisión ante el director de la institución, el cual tendrá un máximo de ocho días hábiles para su resolución.

La solicitud de revisión como el recurso ante el director, deberá ser presentada dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega del resultado de la prueba o del informe del hogar respectivo.

El director antes de resolver pedirá un informe al docente respectivo y podrá solicitar los dictámenes que estime a bien al Comité de Evaluación, al Departamento correspondiente o a cualquier órgano del Ministerio competente.

El director resolverá en definitiva.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 97.—**Del establecimiento de normativas internas.** Las instituciones educativas podrán establecer la normativa interna que se requiera, de conformidad con las peculiaridades sociales, económicas y culturales de la población a la que sirve y las disposiciones generales que estipula el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 98.—**De las condicionantes de la normativa interna.** La normativa interna que se establezca en cada centro educativo deberá respetar las leyes y reglamentos generales del sistema educativo y el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 99.—**De la aprobación de la normativa interna.** La normativa interna que definan los centros educativos, no se pondrá en vigencia sin la expresa aprobación del personal docente o del Consejo de Profesores respectivo, así como de la Dirección Regional de Educación del Ministerio de Educación Pública, la que deberá pronunciarse y resolver en el término máximo de 30 días hábiles y previa divulgación entre los padres de familia y la comunidad.

Artículo 100.—**De las medidas transitorias.** Se mantienen vigentes las disposiciones aprobadas por el Consejo Superior de Educación para los colegios experimentales bilingües, colegios modelos, colegios promesa e IPEC, pero el presente reglamento se aplicará en ellos en lo que sea compatible.

Artículo 101.—**De la legislación derogada por este reglamento.** Derógase el decreto ejecutivo N° 24091-MEP del 20 de febrero de 1995 y sus reformas, Normas Básicas Reguladoras del Proceso Educativo; asimismo, el decreto ejecutivo N° 26072-MEP del 15 de mayo de 1997 y sus reformas, Marco Regulador de la Oferta Educativa de los Colegios Nocturnos Académicos y de los Nocturnos Técnicos.

Artículo 102.—**De la vigencia de este reglamento.** Este reglamento rige a partir del curso lectivo de 1999.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Educación Pública, Lic. Guillermo Vargas Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 17116).—C-105400.—(13812).

N° 27683-MAG-MEIC-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA,
DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE SALUD,

Con fundamento en el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 del 2 de mayo de 1997, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 del 19 de enero de 1995 y Ley General de Salud N° 5395 del 23 de octubre de 1973 y sus reformas,

Considerando:

1°—Que como consecuencia del desarrollo técnico de la actividad agropecuaria el país ha aumentado considerablemente el empleo de sustancias químicas y biológicas.

2°—Que es necesario garantizar a los consumidores la calidad y pureza de los productos agrícolas de consumo humano y animal.

3°—Que el exceso de productos químicos y biológicos en los vegetales y el medio ambiente pueden causar residuos indeseables en las cosechas, acentuando el riesgo de una elevada contaminación ambiental, que afectaría la salud de las personas y animales, así como el detrimento de las exportaciones e importaciones de productos agrícolas.